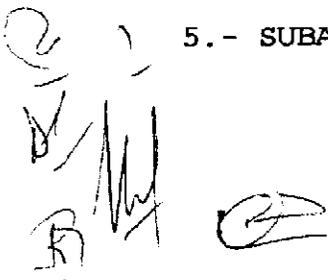


# ANEXO I

## LISTADO DE ANEXOS

- ANEXO A - OFERTA
- 1.- SUBANEXO I FORMULARIO DE LA OFERTA
  - 2.- SUBANEXO II DISTRIBUCION POR PROVINCIA
- ANEXO B - MODELO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS
- 1.- SUBANEXO I REGLAS BASICAS
  - 2.- SUBANEXO II REGLAMENTO DE SERVICIOS
  - 3.- SUBANEXO III TARIFAS
  - 4.- SUBANEXO IV LISTADO DE SUBDISTRIBUIDORES
- ANEXO C - REQUISITOS ECONOMICOS
- 1.- SUBANEXO I
  - 2.- SUBANEXO II
  - 3.- SUBANEXO III
  - 4.- SUBANEXO IV
  - 5.- SUBANEXO V



# ANEXO I

ANEXO D - REGIMEN DE RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR TECNICO

ANEXO E - MODELO DE ESTATUTO PARA LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE GAS NEA-MESOPOTAMICA

ANEXO F - CONTRATO DE LICENCIA

ANEXO G - REQUISITOS TECNICOS

1.- SUBANEXO I

2.- SUBANEXO II

ANEXO H - COEFICIENTE DE REPONDERACION

2  
de  
T  
B

ANEXO II

ANEXO A

SUBANEXO I

FORMULARIO DE LA OFERTA

DENOMINACION DEL OFERENTE:

NUMERO DE USUARIOS POTENCIALES COMPROMETIDOS
(EN UNIDADES) : .....

NUMERO DE USUARIOS POTENCIALES COMPROMETIDOS: ES EL NUMERO DE USUARIOS POTENCIALES MEDIDOS POR UNIDAD CATASTRAL INDEPENDIENTE (EXCLUYENDO COCHERAS Y BAULERAS) A LOS CUALES EL ADJUDICATARIO SE COMPROMETE POR SU OFERTA A PROVEER, A TRAVES DE LAS INVERSIONES INICIALES OBLIGATORIAS Y EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO (5) AÑOS, EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE GAS POR REDES A UN VALOR POR CONEXION NO MAYOR A LA "CONTRIBUCION MAXIMA DE CAPITAL DE ACCESO A LA RED" ESTABLECIDA EN EL PLIEGO (EXCLUYENDO EL CARGO POR PERFORACION DEL SERVICIO DOMICILIARIO FIJADO POR EL ENARGAS Y LOS GASTOS DE CONEXION INTERNA DEL USUARIO). RESULTA DE LA AGREGACION DEL NUMERO DE USUARIOS POTENCIALES COMPROMETIDOS POR EL OFERENTE EN CADA UNA DE LAS CINCO PROVINCIAS (ANEXO A SUBANEXO II).

*Handwritten notes:*  
C  
de  
M  
B  
E

ANEXO A

SUBANEXO II

FORMULARIO DE LA OFERTA DISTRIBUCION POR PROVINCIA

DENOMINACION DEL OFERENTE:

LOCALIZACION POR PROVINCIA DEL TOTAL DEL ANEXO A SUBANEXO I	NUMERO DE USUARIOS POTENCIALES COMPROMETIDOS (EN UNIDADES)
PROVINCIA DE CORRIENTES	
PROVINCIA DEL CHACO	
PROVINCIA DE ENTRE RIOS	
PROVINCIA DE FORMOSA	
PROVINCIA DE MISIONES	
TOTAL	

NOTA: El Oferente debe completar la columna con el número de USUARIOS POTENCIALES COMPROMETIDOS por Provincia, cumplimentando que el número de cada Provincia no sea inferior al ocho por ciento (8%) del total ofertado de acuerdo a lo estipulado en el punto 1.1.2.G. del Pliego, en caso contrario la oferta será nula.

2  
1  
B

# ANEXO I

## ANEXO "B"

### MODELO DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES

2  
06  
Maf  
B

**ANEXO I**

**ANEXO "B"**

**Licencia de Distribución**

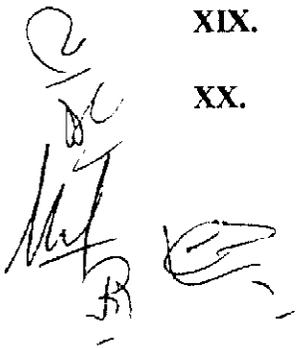
**SUBANEXO I**

**REGLAS BÁSICAS**

2  
1  
DC  
Mf  
B  
57  
E

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

		Página
I.	DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN	2
II.	OBJETO	6
III.	TERMINO DE DURACIÓN	7
IV.	RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO	7
V.	RÉGIMEN DE LOS ACTIVOS AFECTADOS AL SERVICIO	10
VI.	RÉGIMEN DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PUBLICO	13
VII.	SERVIDUMBRES Y RESTRICCIONES AL DOMINIO	14
VIII.	RÉGIMEN DE AMPLIACIONES Y MEJORAS	15
IX.	REGLAMENTO DEL SERVICIO Y TARIFAS	17
X.	RÉGIMEN DE PENALIDADES	27
XI.	TERMINACIÓN DE LA LICENCIA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA MISMA	32
XII.	TRATAMIENTO DE LAS QUEJAS DE LOS USUARIOS	34
XIII.	RÉGIMEN IMPOSITIVO	35
XIV.	RÉGIMEN DE SUMINISTROS	35
XV.	RELACIONES CON LA AUTORIDAD REGULATORIA	35
XVI.	LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN	36
XVII.	DOMICILIO ESPECIAL	36
XVIII.	DISPOSICIONES FINALES	37
XIX.	RESTRICCIONES	37
XX.	REGLAS ESPECIALES	37



## I. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

**1.1. Definiciones:** A los efectos de la presente Licencia los siguientes términos tendrán el significado que seguidamente se les atribuye, salvo disposición expresa en contrario:

**"Activos Esenciales":** son todos los bienes que la licenciataria utiliza en forma directa o indirecta en la prestación del servicio y que están bajo su dominio, en la medida en que sean indispensables para prestar el servicio licenciado.

**"Año de Licencia":** es el período de trescientos sesenta y cinco días corridos que se inicia el día del otorgamiento de la habilitación.

**"Área de Servicio":** significa la zona geográfica comprendida por los territorios de las Provincias del Chaco, Formosa, Misiones, Corrientes y Entre Ríos para la cual se otorga la Licencia de Distribución de Gas por Redes.

**"Autoridad Regulatoria":** Es el Ente Nacional Regulator del Gas creado por la Ley N° 24.076.

**"Cliente":** Es cualquier persona física o jurídica que solicite o utilice el servicio de provisión y/o venta, de transporte o de almacenaje brindado por la Distribuidora en un lugar determinado, o en varios lugares.

**"Consumidor":** Es aquel Usuario que adquiere el Gas para consumo propio mediante medidor único.

**"Contrato de Servicio":** Significa cada contrato entre la Licenciataria y cualquier Cliente para realizar Distribución y los Contratos de Servicio previstos en el Reglamento del Servicio que en el futuro celebre la Licenciataria según los modelos incluidos en el Reglamento del Servicio o los nuevos modelos que apruebe la Autoridad Regulatoria.

**"Decretos":** Son los decretos reglamentarios de la Ley N° 24.076, los relativos a la regulación y los especiales de esta Licitación.

**"Dólar":** Es la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

**"Fecha de Vigencia":** Es la definida en el artículo 18.4.

**"Gas":** significa Gas Natural procesado o sin procesar, Gas Natural que habiéndose licuificado se encuentra vaporizado, gas manufacturado, Gas Licuado de Petróleo (GLP), o combinaciones de estos gases, mezclado o no con aire, en un estado apto para ser inyectado en redes de distribución.

**"Gas Licuado de Petróleo (GLP)":** significa Propano y/o Butano mezclado o no con hidrocarburos superiores gaseosos a presión atmosférica, en un estado indiluido, apto para ser inyectado en redes de distribución.

# ANEXO I

3

**"Gas Natural (GN)":** conjunto de hidrocarburos gaseosos compuestos esencialmente por Metano, obtenido en la explotación de yacimientos.

**"Gas Natural Comprimido (GNC)":** significa Gas Natural almacenado y/o transportado a una presión máxima de 200 bar, o a una superior autorizada por normas oficiales, a temperatura ambiente y apto para ser inyectado en redes de distribución.

**"Inversiones Obligatorias Adicionales":** Son las inversiones adicionales requeridas a la Licenciataria en virtud del último párrafo del inciso (2) del artículo 41 del Decreto N° 1738/92 y que no están incluidas en las Inversiones Iniciales Obligatorias.

**"Inversiones Iniciales Obligatorias":** Son todas aquellas inversiones que la Licenciataria deberá realizar para proveer el servicio de suministro de gas por redes, a la cantidad de usuarios potenciales comprometidos en la oferta, en las localidades que determine a tal fin y en los plazos máximos fijados en el punto 1.1.2. del Pliego, y a las cuales será de aplicación, exclusivamente, el sistema de Contribución Máxima de Capital de Acceso a la Red establecido en el mencionado punto 1.1.2. del Pliego de Bases y Condiciones.

**"Ley":** Es la ley N° 24.076 .

**"Licencia":** Es la presente Licencia de Distribución de Gas por Redes aprobada por Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otorgada, a la Sociedad Distribuidora de Gas NEA Mesopotámica S.A., por el Poder Ejecutivo Nacional a través del decreto de adjudicación.

**"Licenciataria":** Es la sociedad titular de la Licencia.

**"Licitación":** Es la licitación pública N° convocada por el Ministerio para la adjudicación de la Licencia .

**"Ministerio":** Es el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

**"Normas Técnicas":** Son las normas técnicas contenidas en el clasificador de normas técnicas de Gas del Estado (Revisión 1991), NAG 100, NAG 102 y las que en su reemplazo o complemento dicte la Autoridad Regulatoria. Para el caso de gas licuado, también tendrán vigencia las normas que dicte la Secretaría de Energía Transporte y Comunicaciones o el Organismo que la reemplace.

**"Nueva Licitación":** Es la licitación que selecciona el adjudicatario a quien se otorgará la licencia para la prestación del Servicio Licenciado una vez vencida la Licencia.

**"Obligaciones de Servicio":** Significa todos los términos y condiciones previstos en el artículo 4 de estas Reglas Básicas, el Reglamento del Servicio, las Normas Técnicas y las obligaciones de la Licenciataria bajo todos los Contratos de Servicio.

**"Opción":** Tiene el significado definido en el artículo 3.3.

Q1  
de  
[Handwritten signature and initials]

**"Otorgante"**: Es el Poder Ejecutivo Nacional.

**"Otros Bienes"**: Son los bienes que integran los Activos pero que no constituyen Activos Esenciales.

**"Plazo Inicial"**: Es el plazo que comienza en la Fecha de Vigencia y termina en el día que se cumple el trigésimoquinto aniversario de la Fecha de Vigencia.

**"Pliego"**: Es el pliego de bases y condiciones de la Licitación. Las disposiciones del Pliego que trasciendan al momento del otorgamiento de la Licencia forman parte de estas Reglas Básicas.

**"PPI"**: Significa el "Índice de Precios del Productor - Bienes Industriales" (1967 = 100) publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, o la agencia que lo reemplace, o si se discontinuare tal publicación, la estadística comparable de evolución de los precios industriales.

**"Prórroga"**: Es la prórroga por diez (10) años a que hace referencia el artículo 3.2.

**"Puntos de Entrega"**: Significa los puntos de interconexión entre las instalaciones de recepción utilizadas por el Cliente, o por un tercero que actúe por cuenta de un Cliente, donde el Gas es entregado por la Licenciataria según se indica en un Contrato de Servicio.

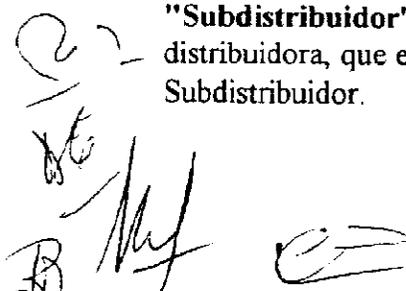
**"Puntos de Recepción"**: Significa, en los casos en que el Cliente compra directamente al Productor, (i) cuando el Transporte es contratado por el Cliente con un Transportista, los puntos de interconexión entre el Sistema de Transporte y las instalaciones de la Licenciataria donde el Gas es recibido por la Licenciataria; y (ii) cuando el Transporte es contratado por la Licenciataria, los puntos donde la Licenciataria o un tercero actuando por cuenta de ésta recibe el Gas para su transporte.

**"Red de Distribución"**: Significa un sistema de Distribución de Gas, entendiendo por tal al sistema de gasoducto y redes para el movimiento del gas desde un Sistema de Transporte, o desde instalaciones permanentes de almacenaje y/o de vaporización y/o instalaciones de inyección, hasta los usuarios o consumidores finales, incluidas las instalaciones accesorias de propiedad de la Licenciataria.

**"Reglamento del Servicio"**: Son las reglas que regulan el Servicio Licenciado y que figuran en el Subanexo II del Anexo B del Pliego de Bases y Condiciones.

**"Servicio Licenciado"**: Significa el servicio público de Distribución por la Red de Distribución de acuerdo con las Obligaciones de Servicio.

**"Subdistribuidor"**: Es un operador de cañerías de distribución de Gas dentro del área de la distribuidora, que está debidamente autorizado por la Autoridad Regulatoria para actuar como Subdistribuidor.



**"Tarifa "**: Es la lista de precios máximos que podrá cobrar la Licenciataria por las distintas categorías de servicios comprendidas en el Servicio Licenciado, cuyo texto inicial obra como Subanexo III del Anexo B del Pliego de Bases y Condiciones, con las modificaciones que se le introduzcan en el futuro de acuerdo con la Ley, los Decretos Reglamentarios, estas Reglas Básicas, los términos de la misma Tarifa y las resoluciones de la Autoridad Regulatoria.

**"Tasa de Control"**: Es la tasa de fiscalización y control que crea el artículo 63 de la Ley.

**"Tipo de Cambio"**: Es la relación para la convertibilidad del dólar estadounidense al peso establecida en el art. 3° del Decreto N° 2128/91, reglamentario de la Ley N° 23.928, y sus eventuales modificatorios.

**"Transportador de gas"**: Toda persona que brinde servicios de transporte de gas, sin utilizar un sistema de gasoductos.

**"Transporte"**: Significa el movimiento de gas a través de un Sistema de Transporte y/o por un Transportador de Gas, necesario para la operación de Sistemas de Distribución, incluyendo todas las actividades accesorias de manipuleo, medición, pruebas y contabilización del Gas objeto del Transporte.

**"Transportista"**: Toda persona titular de una licencia de Transporte.

**"Usuario"**: Significa todo Cliente que utiliza el servicio de Distribución.

**"Usuarios Directos"**: Son los Consumidores que adquieren Gas directamente de los productores o comercializadores según lo autoriza el artículo 13 de la Ley y su Reglamentación.

**"Usuarios Potenciales Comprometidos"**: Son los usuarios potenciales (medidos por unidad catastral independiente) a los cuales el Adjudicatario se compromete por su Oferta a proveer, a través de las Inversiones Iniciales Obligatorias y en un plazo no mayor de cinco (5) años, el servicio de suministro de gas por redes, a un valor por conexión no mayor a la Contribución Máxima de Capital de Acceso a la Red, sobre una base de pago contado.

**"Valor de Libros"**: Tiene el significado definido en el punto 11.3.1.

**"Valor de Tasación"**: Es el valor de los Activos Esenciales resultante de calcular el valor del negocio de prestar el Servicio Licenciado tal como es conducido por la Licenciataria a la fecha de la valuación, como empresa en marcha y sin tomar en consideración las deudas. La determinación será practicada, con anterioridad al llamado a la Nueva Licitación, por un banco de inversión de reputación internacional elegido por la Autoridad Regulatoria. Al fijarse el Valor de Tasación se asumirá que cualquier nuevo operador no podría mejorar la eficiencia que la Licenciataria demostró en los tres últimos años de su operación.

**1.2. Interpretación:** Estas Reglas Básicas serán interpretadas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Q 2  
16  
M  
B

1.2.1. Estas Reglas Básicas deben ser interpretadas en el marco de las obligaciones descritas en el Pliego y de acuerdo con las normas establecidas en la Ley y su reglamentación.

1.2.2. Todas las referencias a capítulos, artículos, puntos, incisos, párrafos o apéndices contenidas en estas Reglas Básicas se entenderán referidas a capítulos, artículos, puntos, incisos, párrafos o apéndices, respectivamente, de estas Reglas Básicas, salvo que expresamente se indique lo contrario.

1.2.3. Los títulos utilizados en estas Reglas Básicas sirven sólo para referencia y no afectarán la interpretación de su texto.

1.2.4. Todos los plazos establecidos en esta Licencia se entenderán como días corridos, salvo indicación expresa en contrario.

1.2.5. Todos los términos utilizados en estas Reglas Básicas con mayúscula y no definidos en éstas pero sí en los Decretos Reglamentarios o en el Pliego tendrán el significado otorgado en los Decretos Reglamentarios o en el Pliego, respectivamente.

1.2.6. Las Normas y Reglamentaciones técnicas emitidas oportunamente por Gas del Estado, la Ex-Secretaría de Energía, la Ex-Secretaría de Energía y Comunicaciones, la Secretaría de Energía Transporte y Comunicaciones y el ENARGAS y sus posteriores modificaciones.

## II. OBJETO

**2.1. Objeto:** El objeto de esta Licencia consiste en el otorgamiento a la Licenciataria de la habilitación para el desarrollo y la explotación del Servicio Licenciado.

**2.2. Exclusividad:** La Licencia se otorga a la Licenciataria con carácter exclusivo para el Área de Servicio. Esta exclusividad responde al instrumento contractual y no representa un derecho a explotación de otras instalaciones que no sean las propias de la Licenciataria. Además esta exclusividad está sujeta a (i) la existencia de Subdistribuidores según lo previsto en los Decretos Reglamentarios, y (ii) lo previsto en el punto 8.1.3..

**2.3. Ausencia de Contraprestación:** La Licenciataria no estará obligada a pagar canon o Contraprestación alguna por la Licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa de Control.

**2.4. Riesgo del Negocio:** La Licenciataria desarrollará y explotará el Servicio Licenciado por cuenta y riesgo propios. El Otorgante no garantiza o asegura su rentabilidad.

**2.5. Ausencia de otros Vínculos Jurídicos:** La presente Licencia no constituye sociedad de ningún tipo entre el Otorgante y la Licenciataria, ni implica mandato o autorización alguna para que la Licenciataria actúe en nombre o por cuenta del Otorgante. La Licenciataria será el empleador de su personal.

**2.6. Aceptación:** La Licenciataria deberá aceptar la Licencia y obligarse a cumplir con las obligaciones inherentes a la misma y que surgen de la Ley, su Reglamentación y esta Licencia.

### III. TERMINO DE DURACIÓN

**3.1. Plazo:** La Licencia se otorga por un plazo de treinta y cinco (35) años contados desde la Fecha de Vigencia.

**3.2. Prórroga:** La Licenciataria tendrá derecho a una única prórroga de diez años a partir del vencimiento del Plazo Inicial siempre que haya dado cumplimiento a las obligaciones que le impone esta Licencia (incluyendo la corrección de las deficiencias notificadas por Autoridad Regulatoria) y a las que, de acuerdo con la Ley y el Decreto Reglamentario N° 1738/92, le imponga la Autoridad Regulatoria. El pedido de prórroga deberá ser presentado con una anterioridad no menor de dieciocho meses, ni mayor de cincuenta y cuatro meses, a la fecha de vencimiento del Plazo Inicial, aplicándose al respecto el procedimiento previsto en los artículos 6° y 7° de la Ley.

**3.3. Renuncia a la prórroga:** Si la Licenciataria tuviere derecho a la Prórroga, podrá optar por renunciar a ella y requerir se celebre la Nueva Licitación a la finalización del Plazo Inicial, con la anticipación que la Autoridad Regulatoria disponga ("la Opción").

### IV. RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

**4.1. Obligación básica:** La Licenciataria deberá desarrollar la red de distribución de acuerdo al Pliego y a su oferta y deberá prestar el Servicio Licenciado de acuerdo con las Obligaciones del Servicio, y con las demás disposiciones generales o individuales que establezca para la Distribución la Autoridad Regulatoria. La Distribución es un servicio público, el que será prestado asegurando el acceso abierto, sin discriminación, a la Red de Distribución, sujeto a las disposiciones de la Ley, de los Decretos Reglamentarios, de esta Licencia y del Reglamento del Servicio. El diseño, desarrollo, operación y mantenimiento del sistema deberá efectuarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente y sus modificaciones futuras.

**4.2. Obligaciones Específicas:** En particular, y con los alcances definidos en el Reglamento del Servicio, la Licenciataria deberá:

**4.2.1.** Desarrollar la red de distribución de gas de acuerdo a lo establecido en su Oferta, de conformidad con las Inversiones Iniciales Obligatorias y las Inversiones Obligatorias Adicionales que se dispongan.

**4.2.2.** Recibir, transportar y vender el Gas cuya Distribución le sea encomendada, con el debido cuidado y diligencia y sin demoras, salvo las excepciones, condiciones y regulaciones específicas permitidas por la normativa aplicable.

**4.2.3.** Operar la Red de Distribución y prestar el Servicio Licenciado (i) en forma regular y continua salvo casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor o situaciones que cuenten con la conformidad de la Autoridad Regulatoria y sin perjuicio del derecho de la Licenciataria de suspender la prestación del servicio a los Clientes en mora de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Servicio; (ii) en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria.

21  
18/06  
R

**4.2.4.** Proveer lo necesario para mantener en operación permanente instalaciones adecuadas e idóneas para la Distribución de Gas.

**4.2.5.** Operar y mantener la Red de Distribución en condiciones tales que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y bienes de sus empleados, usuarios y del público en general.

**4.2.6.** Establecer sistemas de control y medición adecuados, pronosticar y planificar adecuadamente la reparación y el mantenimiento de la Red de Distribución.

**4.2.7.** Regir sus relaciones con los Transportistas, los Clientes y los demás Distribuidores de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Servicio y los Contratos de Servicio.

**4.2.8.** Cumplir con las normas sobre seguridad en el trabajo y demás disposiciones de la legislación laboral aplicable a su personal, y mantener a éste debidamente asegurado contra accidentes de trabajo.

**4.2.9.** Abstenerse de abandonar total o parcialmente los Activos Esenciales, o de prestar el Servicio Licenciado, sin autorización previa de la Autoridad Regulatoria, salvo, en lo que respecta a Activos Esenciales determinados, cuando ello ocurra en el curso normal de la actividad, no se afecte adversamente la prestación del Servicio Licenciado ni la seguridad pública y se mantenga adecuadamente informada a la Autoridad Regulatoria.

**4.2.10.** Establecer servicios permanentes de recepción de denuncias de escapes de Gas; informar públicamente acerca de la existencia de dichos servicios y atender prontamente las denuncias razonablemente circunstanciadas que al respecto reciba.

**4.2.11.** Conducirse con cuidado y responsabilidad en el ejercicio de las servidumbres y otros derechos mencionados en los Capítulos VI y VII, evitando o minimizando en lo razonablemente posible los daños al dominio público y a las propiedades privadas, y acatando las reglamentaciones nacionales, provinciales y municipales que sean aplicables al respecto.

**4.2.12.** Adecuar su accionar al objetivo de preservar y mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas nacionales, provinciales y municipales destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo aquellas que en el futuro se establezcan.

**4.2.13.** Llevar a cabo todas las Inversiones Iniciales Obligatorias y las Inversiones Obligatorias Adicionales.

**4.2.14.** Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado.

**4.2.15.** Abonar la Tasa de Control y cumplir con el régimen de seguros previsto en el artículo 5.3.

*Handwritten marks:*  
A large number '2' with a horizontal line through it.  
A signature that appears to be 'SC'.  
A signature that appears to be 'R'.  
A signature that appears to be 'M'.  
A signature that appears to be 'D'.

## ANEXO I

4.2.16. Proporcionar a la Autoridad Regulatoria la información que ésta disponga, y llevar su contabilidad de acuerdo con las normas contables vigentes y las reglas que aquella establezca.

4.2.17. Interrumpir el servicio a los Usuarios Directos de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento del Servicio de la Licenciataria cuando lo requiera la necesidad de mantener el suministro en los niveles normales de presión, a los Usuarios del Servicio Residencial - R, del Servicio General - P, del Servicio General - G, del Servicio a Subdistribuidores - SBD, o del Servicio a Estaciones GNC.

4.2.18. En general, cumplir con las normas de la Ley y sus Decretos Reglamentarios en lo que le sean aplicables, con las de la Licencia, la Tarifa, el Reglamento del Servicio, los Contratos de Servicio y con las disposiciones de la Autoridad Regulatoria.

4.2.19. La Sociedad Licenciataria deberá tomar a su cargo la habilitación de matrículas para instaladores de gas de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Aplicará las normas vigentes, Resoluciones ENARGAS N° 02/93 24/93, y las que en el futuro emita la Autoridad de Aplicación.
- b) Las habilitaciones ya sean de técnicos y/o profesionales con alcance de título suficiente, como así también de instalaciones domiciliarias se realizarán de acuerdo a las reglamentaciones actuales y las que determine el Ente Nacional Regulador del Gas.

Las responsabilidades de la Sociedad Licenciataria serán:

- a) Respecto a la inspección de calidad y seguridad de las instalaciones para el Suministro en el Área de Servicio, será de responsabilidad de la Sociedad Licenciataria el control, inspección y habilitación en cada caso.
- b) Para suministros industriales la Sociedad Licenciataria exigirá, previo a la conexión y habilitación, la intervención de un profesional especialista tanto en el proyecto y dirección técnica, como en la conexión y habilitación.
- c) La Licenciataria sólo podrá habilitar conexiones en las que hubiere intervenido un matriculado según la normativa vigente.

4.2.20. La Licenciataria de Distribución deberá adoptar todos los recaudos que aseguren el cumplimiento de las normas vigentes en materia de seguridad en Estaciones de Carga para GNC, cumpliendo en tal sentido las Resoluciones ENARGAS N° 41/93, 93/94, 138/95, 139/95, 197/95 y toda otra reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación.

4.3. Obligaciones del Otorgante: El Otorgante se obliga a:

4.3.1. Permitir a la Licenciataria percibir las Tarifas estipuladas en el Capítulo IX de la presente, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.

4.3.2. Facilitar, por intermedio de los órganos competentes, la prestación por la Licenciataria del Servicio Licenciado, apoyando asimismo las gestiones que fueren necesarias ante las autoridades provinciales y municipales para que faciliten en sus respectivos territorios dicha prestación y la efectividad del uso y ocupación del dominio público.

*[Handwritten signatures and initials]*

**4.3.3.** Regular la actividad de la Licenciataria en forma de asegurarle un tratamiento no injustamente discriminatorio con los demás Distribuidores actuales o futuros, respetando las características específicas de su Area de Servicio.

**4.4. Fuerza mayor:** En caso de destrucción o inutilización de una parte sustancial de los Activos Esenciales, ya habilitados, por caso fortuito o fuerza mayor se aplicarán las siguientes reglas:

**4.4.1.** A pedido de la Licenciataria la Autoridad Regulatoria dispondrá, a opción de esta última, lo siguiente:

a) Incrementar las tarifas en la magnitud necesaria para compensar en su exacta incidencia y dentro de un plazo razonable el perjuicio sufrido. Dicho perjuicio será igual al monto de las inversiones necesarias para reponer o reparar los Activos Esenciales afectados, menos el mayor de los dos montos siguientes: (i) el monto percibido de los aseguradores o (ii) el monto que debería haber sido percibido de los aseguradores si la Licenciataria hubiere cumplido con el programa de seguros requerido por la Autoridad Regulatoria;

b) Otorgar otra solución aceptable para la Licenciataria, compatible con todas las reglamentaciones que rigen el Servicio Licenciado.

**4.4.2.** A los efectos previstos en el punto 4.4.1, la Licenciataria someterá a la aprobación de la Autoridad Regulatoria un plan que contemple las inversiones a realizar para minimizar el impacto que el evento haya producido sobre la ecuación económica de la Licencia.

## V. RÉGIMEN DE LOS ACTIVOS AFECTADOS AL SERVICIO

### 5.1. Inversiones Iniciales Obligatorias:

**5.1.1.** La Licenciataria estará obligada a realizar todas las Inversiones Iniciales Obligatorias comprometidas, cualquiera sea su costo total en los periodos establecidos y las localidades seleccionadas. En caso de no cumplir con los compromisos asumidos para un determinado Año de Licencia, y no existir anticipos de la inversión comprometida para dicho año en Años de Licencia anteriores, el monto neto del incumplimiento calculado por la Autoridad Regulatoria será pagadero por la Licenciataria a dicha Autoridad en concepto de multa, ejecutando a tal fin la garantía de cumplimiento del Contrato. El pago de la multa no exime a la Licenciataria de la obligación de ejecución de dichas inversiones que comprometió y no realizó en el plazo que le fije la Autoridad Regulatoria, y del restablecimiento total o parcial de la garantía al valor vigente a la fecha de ejecución y dentro de los quince (15) días de producida la misma.

Dentro de los ciento veinte (120) días corridos de adjudicada la Licencia, la Licenciataria deberá presentar ante el ENARGAS el detalle por localidad del total de los Usuarios Potenciales Comprometidos en la oferta, dando cumplimiento a las exigencias establecidas en el punto 1.1.2. F. y 1.1.2.G. del Pliego.

✓ Dentro de los ciento veinte (120) días corridos de adjudicada la Licencia y sesenta (60) días antes de iniciado cada Año de Licencia, la Licenciataria deberá presentar a satisfacción de la Autoridad Regulatoria un programa detallado de inversiones y relevamientos por localidad para cumplir con las Inversiones Iniciales Obligatorias correspondientes a ese año de licencia,

2  
16  
B  
My  
E

# ANEXO I

11

necesarias para proveer el servicio de suministro de gas por redes a la cantidad de usuarios potenciales comprometidos en el Anexo A del Pliego de Bases y Condiciones. La Autoridad Regulatoria podrá requerir que se acompañe un informe técnico-económico emitido por una firma de consultores independientes de primer nivel internacional. La Licenciataria deberá adoptar en cada localidad, dados los márgenes de distribución, la tecnología con la cual resulte la menor tarifa final al usuario y deberá acreditar dicha circunstancia ante el ENARGAS al momento de presentar, para su aprobación, el programa detallado de inversiones y relevamientos por localidad para cumplir con las Inversiones Iniciales Obligatorias

**5.1.2.** La aprobación de las propuestas de construcción de instalaciones y demás obras a llevar cabo para el cumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias se regirá por lo establecido en el punto 6.3..

**5.1.3.** La Autoridad Regulatoria determinará la documentación necesaria a presentar para la aprobación de las obras realizadas y a habilitar, para su cómputo en el cumplimiento de las inversiones iniciales obligatorias comprometidas.

**5.2. Otras Mejoras y Mantenimiento:** La Licenciataria deberá efectuar todas las mejoras y obras adicionales a los Activos Esenciales en tiempo razonable, así como reparar y mantener a los Activos Esenciales en buenas condiciones de operación y seguridad, en tanto ello resulte necesario para prestar debidamente el Servicio Licenciado, incluyendo la reposición de aquellos Activos Esenciales que hayan llegado al fin de su vida útil, o que se destruyan. Estarán a cargo de la Licenciataria todas las reparaciones, sean ordinarias o extraordinarias, cualquiera sea la causa que las haga necesarias.

**5.3. Seguros:** La Licenciataria deberá mantener siempre adecuadamente asegurados los Activos Esenciales contra los riesgos que son asegurados comúnmente por operadores que obren con prudencia en la industria en situaciones comparables, así como niveles razonables de seguros por responsabilidad civil hacia terceros y seguros al personal contra accidentes del trabajo, sin implicar ello limitación de sus responsabilidades. Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos deberán ser utilizados en la reparación o reconstrucción del bien siniestrado, no siendo necesario obtener la aprobación de la Autoridad Regulatoria para las labores respectivas.

El seguro de responsabilidad civil deberá abarcar tanto los riesgos emergentes de las actividades propias de la Licenciataria, operaciones y productos, como las correspondientes a la construcción de activos, ya fuere por sí o por medio de contratistas y / o subcontratistas. Los seguros al personal contra accidentes de trabajo, requeridos en el punto 4.2.8 deberán comprender a todos los trabajadores en relación de dependencia, personal contratado y a los derivados de contratistas y subcontratistas.

Estos seguros, deberán ser emitidos por entidades autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Los contratos deberán cumplir con las condiciones y características previstas en las Leyes N° 17.418 y 20.091, las Resoluciones reglamentarias de la Superintendencia de Seguros que resulten aplicables, y deberán contar con comunicación expresa de la Superintendencia de Seguros de la Nación a la Autoridad Regulatoria donde se manifieste que las condiciones técnico contractuales incluidas en dichas pólizas se encuentran dentro de su normativa legal vigente.

Las pólizas y los montos asegurados deberán someterse a la previa aprobación de la Autoridad Regulatoria. La aprobación se considerará otorgada si la Autoridad Regulatoria no emit

22  
1/1

observación dentro de los noventa (90) días de haberles sido presentada la póliza por medio fehaciente con los requisitos antedichos completos. Dicha aprobación tácita se considerará válida para plazos no superiores a un (1) año de duración.

Toda presentación de renovaciones y/o modificaciones de las pólizas vigentes para su aprobación por la Autoridad Regulatoria deberá efectuarse en los plazos y forma que esta establezca.

**5.4. Prohibiciones:** La Licenciataria no podrá disponer por ningún título de los Activos Esenciales, gravarlos, arrendarlos, subarrendarlos o darlos en comodato, ni afectarlos a otros destinos que la prestación del Servicio Licenciado, sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

**5.5. Ampliaciones y Mejoras:** Las ampliaciones y mejoras que la Licenciataria incorpore a la Red de Distribución devendrán ipso iure de propiedad de la Licenciataria a partir de tal incorporación, quedando también ipso iure sujetas a las mismas reglas que los Activos Esenciales, en cuya definición serán incluidas a partir de tal incorporación. Se exceptúa de la prohibición de gravar del punto 5.4., a los bienes incorporados a la red de distribución, después de finalizado el 100% de las Inversiones Iniciales Obligatorias, por ampliaciones de mejoras financiadas por la Licenciataria, los que se podrán gravar para garantizar créditos a más de un año de plazo, tomados para financiar ampliaciones y mejoras del servicio licenciado.

**5.6. Otros Bienes:** La Licenciataria, como propietaria de los Otros Bienes, podrá disponer libremente de ellos, reemplazarlos o darlos de baja. Este derecho de la Licenciataria está limitado por su obligación de operar en forma eficiente, continua y regular el Servicio Licenciado.

**5.7. Reversión:** Al finalizar la Licencia la Licenciataria estará obligada a transferir al Otorgante, o a quien éste indique, los Activos Esenciales que figuren en el Inventario actualizado a la fecha de dicha finalización, en las condiciones requeridas en el artículo 5.2. en los términos del art. 11.4.1 y libres de toda deuda, gravamen o embargo.

**5.8. Responsabilidad de la Licenciataria:** Sin perjuicio de su obligación de contratar los seguros que prevé el artículo 5.3., la Licenciataria será responsable frente al Otorgante, y deberá mantenerlo indemne, por todo reclamo de terceros contra el Otorgante por daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras para el desarrollo de la red de Distribución y/o con los Activos Esenciales y/o la operación de los mismos, a partir de la Fecha de Vigencia.

**5.9. Impuestos:** Todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales que graven los Activos Esenciales, los Otros Bienes, todo otro activo y/o la actividad de la Licenciataria estarán a cargo de la Licenciataria, la que los deberá abonar puntualmente, sin perjuicio de lo dispuesto por la última frase del primer párrafo del artículo 41 de la Ley.

2  
Bi 2  
H  
B



**5.10. Inventario:**

**5.10.1.** La Licenciataria deberá realizar el inventario de los Activos Esenciales en los términos y plazos definidos por la Resolución ENARGAS N° 60/94, sus modificatorias, y demás reglamentaciones que emanen de la Autoridad Regulatoria.

**5.10.2.** La Licenciataria deberá mantener actualizado el Inventario, al que deberá agregar cada año los bienes que vaya incorporando en reemplazo de los retirados por amortización, obsolescencia u otras causas. Agregará al Inventario, asimismo, los bienes inmuebles, incluso los inmuebles por accesión, y los equipos que constituyan una expansión o mejora de la Red de Distribución y las modificaciones introducidas. La actualización anual del Inventario, con las altas y bajas operadas, deberá ser entregada a la Autoridad Regulatoria conjuntamente con la documentación contable correspondiente al cierre de dicho año, con indicación de los montos invertidos, en los términos y plazos que fije la Autoridad Regulatoria. Si la Autoridad Regulatoria no formulare objeción dentro de los ciento ochenta (180) días de recibida tal actualización, dicho inventario se considerará aprobado.

**VI RÉGIMEN DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO**

**6.1. Ocupación del dominio público:** Mientras esté a su cargo el Servicio Licenciado, la Licenciataria tendrá derecho a la ocupación y uso gratuitos de todas las calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás lugares del dominio público, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fueren necesarios para la colocación de las instalaciones destinadas a la prestación del Servicio Licenciado incluyendo las líneas de comunicación y las interconexiones con terceros. Ello no obstante, si por sentencia judicial firme se admitiera la validez de normas provinciales o municipales que impongan a la Licenciataria un cargo por dicha ocupación o uso, la Licenciataria podrá trasladarlo, en su exacta incidencia, a las tarifas de los Usuarios residentes en la jurisdicción que impuso dicho cargo, debiendo intervenir la Autoridad Regulatoria de acuerdo con el procedimiento previsto en el punto 9.6.2. y sin derecho a reclamo alguno contra el Otorgante. Las tasas, cargos e impuestos que resulten aplicables a la actividad licenciada y existentes al 31 de diciembre de 1995, se asumen incluidos en los costos de prestación y por lo tanto en las Tarifas.

**6.2. Trabajos en la vía pública:** La colocación en la vía pública y en otros lugares del dominio público de las cañerías de Distribución y demás instalaciones necesarias para la prestación del Servicio Licenciado se ajustará a las normas aplicables y prescripciones generales que rijan sobre la materia, siempre que no afecten a las estipulaciones, derechos, condiciones y demás bases de la presente Licencia. Estarán a cargo de la Licenciataria los gastos y daños que dichos trabajos ocasionen a terceros y a los bienes del dominio público y privado del Estado nacional, provincial y municipal.

**6.3. Aprobación:** Las propuestas de construcción de instalaciones y demás obras a colocar en los lugares a que se refiere el artículo 6.2. que excedan la magnitud definida por la Autoridad Regulatoria en la Resolución ENARGAS N° 10/93 (Obras de Magnitud) o la que la Autoridad Regulatoria dicte en su reemplazo, o se trate de plantas de almacenamiento de gas licuado o plantas de carga y/o descarga de gas natural comprimido, muelles para descarga del producto, plantas reductora de presión y toda otra instalación relacionada, deberán ser presentadas ante

2  
86  
[Handwritten signatures and initials]

la misma con la documentación correspondiente, en el modo y plazo que establezcan las reglamentaciones de dicha Autoridad. Si pasados sesenta (60) días desde la fecha de tal presentación por medio fehaciente, la Autoridad Regulatoria no notificase a la Licenciataria su resolución al respecto y/o formulare observaciones, la Licenciataria podrá efectuar las obras como si hubieran sido autorizadas.

**6.4. Remoción:** Sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Regulatoria en materia de seguridad, una vez autorizada expresa o tácitamente la colocación de instalaciones y demás obras en la vía pública y otros lugares del dominio público, la Licenciataria no podrá ser obligada a removerlas o trasladarlas sino cuando ello fuere imprescindible en razón o como consecuencia de obras a ejecutar por la Nación, las provincias, las municipalidades o empresas prestadoras de servicios públicos o de obras públicas de dichas personas jurídicas de derecho público, y así lo dispusiere la Autoridad Regulatoria. En tales casos, la Autoridad Regulatoria otorgará a la Licenciataria un plazo razonable para la remoción o traslado, y todos los gastos y costos de tal remoción o traslado, incluyendo los de modificación, acondicionamiento, sustitución y prolongación de instalaciones que fuere menester realizar para que dichas instalaciones queden en condiciones de seguridad y eficiencia desde el punto de vista técnico y económico, deberán serle reintegrados a la Licenciataria por la persona jurídica pública o empresa que haya ocasionado la realización de los trabajos. Cuando la magnitud de los gastos y costos que ocasionará previsiblemente el traslado o remoción sea significativa, la Licenciataria podrá exigir el adelanto de su monto.

**6.5. Otros derechos:** Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores de este capítulo VI, la Licenciataria gozará de todos los derechos previstos en el artículo 22 de la Ley y su Reglamentación.

**6.6. Fuerza Pública:** Sin perjuicio de las acciones que prevé el régimen jurídico general, la Licenciataria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la aplicación de las sanciones legales y la iniciación de las acciones pertinentes en caso de violación por terceros de los derechos de la Licenciataria sobre los activos afectados al servicio. A pedido de la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria apoyará dicho requerimiento si el mismo fuere procedente.

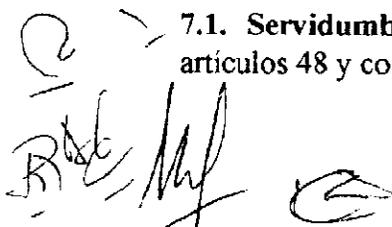
#### **6.7. Acceso a Inmuebles de Terceros:**

**6.7.1.** La Licenciataria tendrá acceso a los medidores y a los equipos que utilicen Gas dentro de las propiedades privadas o públicas. En caso de negativa de sus propietarios o poseedores a facilitar el acceso, la Licenciataria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública de acuerdo con el procedimiento que al respecto establezca la Autoridad Regulatoria.

**6.7.2.** El uso irrazonable o excesivo de esta facultad será sancionado por la Autoridad Regulatoria.

### **VII. SERVIDUMBRES Y RESTRICCIONES AL DOMINIO**

**7.1. Servidumbres:** La Licenciataria podrá constituir las servidumbres previstas en los artículos 48 y concordantes del Código de Minería, con los alcances del artículo 22 de la Ley.



**7.2. Restricciones administrativas:** La Licenciataria podrá imponer restricciones administrativas al dominio sobre propiedades del dominio público nacional, provincial y municipal, así como sobre propiedades privadas, pudiendo apoyar sobre la parte exterior de tales propiedades líneas de comunicación y otras obras auxiliares de conformidad con la reglamentación que al respecto dicte la Autoridad Regulatoria. El propietario del predio sujeto a la restricción administrativa deberá permitir la entrada de obreros y materiales para efectuar los trabajos, bajo responsabilidad de la Licenciataria.

**7.3. Costo:** El Costo de las Servidumbres y su constitución estarán a cargo de la Licenciataria. Defínese como Costo de Servidumbre el total de las indemnizaciones a propietarios y terceros (incluyendo entidades de derecho público), honorarios, costas, gastos y demás erogaciones que se originan como consecuencia de las obras que se realizan en dichas propiedades y se devengan en el período de Licencia.

**7.4. Responsabilidad de la Licenciataria:** Estará a cargo de la Licenciataria toda otra indemnización o erogación motivada por las servidumbres y/o restricciones al dominio necesarias para la operación del Servicio Licenciado pero que no encuadren en la definición de Costo de las Servidumbres sin perjuicio de su cómputo, cuando ello correspondiere, a los efectos del cálculo de las tarifas.

## VIII. RÉGIMEN DE AMPLIACIONES Y MEJORAS

### 8.1. Inversiones Obligatorias:

**8.1.1.** La Licenciataria deberá cumplir con las Inversiones Iniciales Obligatorias.

**8.1.2.** La Autoridad Regulatoria podrá establecer Inversiones Obligatorias Adicionales de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del inc. 2º del art. 41 del Decreto N° 1738/92.

**8.1.3. Extensiones:** Las extensiones a la red de distribución necesarias para proveer el servicio a terceros que así lo solicitaren, no contempladas en las Inversiones Iniciales Obligatorias, bajo las condiciones previstas en esta Licencia, deberán ser realizadas por la Distribuidora una vez autorizadas expresamente por la Autoridad Regulatoria, salvo que las tarifas máximas autorizadas para los clientes de la zona donde se solicite la extensión no provean el ingreso suficiente a la Distribuidora para financiar su construcción. De resultar esta última circunstancia, el Ente, una vez que la Licenciataria haya realizado el 70% de las inversiones iniciales obligatorias luego de escuchar a las partes según las formas y plazos previstos en el artículo 16 de la Ley y su reglamentación, podrá requerir a los terceros interesados que provean el financiamiento de las obras de extensión necesarias mediante mecanismos acordados entre las partes interesadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, incisos b) y c) de la Ley y su reglamentación. Aclárase que la restricción establecida como porcentaje de cumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias lo es para el caso en que la red de distribución sea realizada, directamente, por la Licenciataria y no por terceros interesados, los que podrán tramitar la autorización correspondiente ante el ENARGAS desde el momento del otorgamiento de la Licencia., siempre y cuando se de trámite e intervención a la Distribuidora

R  
BLC  
M  
C

y se le reconozcan los derechos de realizar las obras en las condiciones de las Inversiones Iniciales Obligatorias.

Cuando la Autoridad Regulatoria haya autorizado a terceros la construcción y operación de extensiones a la red de distribución, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, y en su reglamentación, a los efectos del cumplimiento de las Condiciones Generales y Especiales del Reglamento del Servicio, los terceros autorizados deberán constituirse en persona jurídica de derecho privado y la misma será considerada como un Subdistribuidor, siempre y cuando se cumplieren los requisitos establecidos por la Autoridad Regulatoria.

En el caso de localidades con redes de distribución aislada que en el futuro puedan ser conectadas a gasoductos, los ramales de aproximación deberán ser realizados obligatoriamente por la Licenciataria, cuando así lo determine el ENARGAS, teniendo en cuenta lo previsto en el punto 9.6.1. y lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 24.076 y sus normas reglamentarias, optimizando el uso del ahorro por sustitución de combustibles.

**8.2. Otras Ampliaciones y Mejoras:** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5.1. con una anterioridad no menor a noventa (90) días al comienzo de cada Año de Licencia, La Licenciataria someterá a la aprobación de la Autoridad Regulatoria su plan de ampliación y/o mejoras de la Red de Distribución (Plan Anual) a ejecutar durante el Año de Licencia siguiente y que excedan el umbral de magnitud fijado por la Autoridad Regulatoria según lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley y las Inversiones Iniciales Obligatorias. Si la Autoridad Regulatoria no observara dichos planes dentro de los sesenta (60) días de haberlos recibido, se considerarán automáticamente aprobados. La Licenciataria deberá comunicar a la Autoridad Regulatoria, con anterioridad no menor de sesenta (60) días al comienzo de su ejecución, toda otra obra que fuera a ejecutar sin estar prevista en el Plan Anual respectivo, en los términos y plazos definidos por las Resoluciones ENARGAS N° 10/93 y 44/94 o la Resolución que la Autoridad Regulatoria dicte en su reemplazo. Todo ello una vez que la Licenciataria haya realizado el 70% de las Inversiones Iniciales Obligatorias.

**8.3. Trabajos de construcción de las instalaciones de gas:** Las instalaciones que en primera instancia utilicen Gas Licuado de Petróleo (GLP) (estaciones reductoras de presión, red de distribución, instalaciones internas), deberán construirse previendo el uso futuro de Gas Natural.

La realización de las obras deberá programarse de manera tal que las mismas permitan, desde su inicio el suministro de gas al área proyectada (planta de almacenamiento, estaciones reductoras, ramales, conexión de redes existentes) continuando su avance con la instalación de cañerías de alimentación en forma conjunta con las de menor diámetro que de ellas derivan. El plan de trabajo deberá contemplar asimismo, la habilitación de los trabajos y servicios por zonas de bloqueo totalmente terminadas de acuerdo a proyecto, incluyendo los servicios domiciliarios y la protección catódica de las instalaciones donde corresponda.

Los trabajos una vez iniciados deberán continuarse en forma ininterrumpida hasta su total finalización de acuerdo al plan de trabajos aprobado por el ENARGAS.

Las extensiones de redes se ejecutarán en forma orgánica de manera tal que contemplen las obras de infraestructura necesarias para mantener los regimenes de presiones, en niveles operativos adecuados para suministrar gas a los nuevos usuarios sin afectar la distribución de fluido a los ya existentes, adoptando asimismo, las previsiones para que no queden zonas relegadas, que luego constituyan áreas aisladas dentro del sistema.

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

## 8.4. Procedimiento de imputación.

8.4.1. La Licenciataria sólo podrá imputar como costo original de las inversiones definidas en el Capítulo V y VIII de la Licencia, los elementos que se detallan seguidamente:

- a) Materiales directamente aplicados a la ejecución de la obra.
- b) Mano de obra propia y/o contratada, directamente aplicada a la ejecución de la obra.
- c) Otros gastos asignables directamente a la ejecución de la obra (fletes, permisos, impuestos y tasas municipales, provinciales y/o nacionales, gastos de inspección específicos).

Dichos elementos deberá aparecer justificados mediante comprobantes fehacientes y amparados por registraciones contables cronológicas y desagregadas que demuestren, que en caso de capitalización, se incorporen en forma definitiva al patrimonio de la Licenciataria, debiendo además, resultar comparables por sus costos a los vigentes en el mercado.

Quedará a criterio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS la autorización de los gastos generales, los que serán permitidos exclusivamente en las áreas de Ingeniería de proyecto y de inspección de obras, cuando por su naturaleza, una parte documentalmente indivisible de los mismos, esté beneficiando a obras de Inversiones Obligatorias, obras de mejoras y mantenimiento, extensiones a la red de distribución, ampliaciones y trabajos de construcción de las instalaciones de gas y en una cuantía total que hagan presumir que esta última haya sido la consecuencia de la necesidad de ampliación de la debida capacidad instalada en materia de ingeniería de proyecto y de inspección, dentro de la estructura orgánica de la Licenciataria. Dichos gastos serán autorizados en los términos definidos en el párrafo precedente.

8.4.2. El criterio de capitalización contable y de apropiación a obras debe cumplir la condición de universalidad en cuanto al conjunto total de obras se refiere y de permanencia, en cuanto a su aplicación sostenida a través de los sucesivos ejercicios económicos. Los cambios de criterios serán sometidos a la previa autorización del ENARGAS con antelación no menor a tres meses a su principio de ejecución.

## IX. REGLAMENTO DEL SERVICIO Y TARIFAS

### 9.1. Reglamento del Servicio:

El Reglamento del Servicio podrá ser modificado periódicamente, después de la fecha de vigencia, por la Autoridad Regulatoria, para adecuarlo a la evolución y mejora del Servicio Licenciado. Cuando tales modificaciones no se deban a la iniciativa de la Licenciataria, corresponderá la previa consulta a la misma. Dichas modificaciones no podrán alterar las presentes Reglas Básicas y, si alteraran el equilibrio económico-financiero de la Licencia, darán lugar a una revisión de la Tarifa según lo determine la Autoridad Regulatoria.

*Handwritten notes and signatures:*  
A circled '2' with a checkmark.  
A signature that appears to be 'R. de' followed by another signature.  
A circular stamp or mark.

## ANEXO III

18

### **9.2. Tarifa:**

El Subanexo III del Anexo B del Pliego de Bases y Condiciones contiene la tarifa que puede percibir la Licenciataria.

La tarifa se ha calculado en dólares estadounidenses. Los ajustes a que se refiere el punto 9.3. serán calculados en dólares estadounidenses.

El Cuadro Tarifario resultante o recalculado se expresará en el momento de su aplicación a la facturación en pesos (\$) a la relación para la convertibilidad establecida en el art. 3° del Decreto N° 2128/91, reglamentario de la Ley N° 23.928 y sus eventuales modificatorios.

Dicha tarifa sólo será modificada de conformidad con lo establecido en la Ley, su Reglamentación, estas Reglas Básicas y las disposiciones de la misma Tarifa.

### **9.3. Diferentes Clases de Ajustes de las Tarifas:**

De acuerdo con los términos de la Ley y su Reglamentación, se prevén las siguientes clases de ajustes de tarifas:

#### **a) Periódicos y de tratamiento preestablecido**

- Ajuste por variaciones en los indicadores de mercado internacional (artículo 41 de la Ley).
- Ajuste por variaciones en el precio del Gas comprado.
- Ajuste por variaciones en el costo del Transporte.

#### **b) Periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria.**

- Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas (artículo 42 de la Ley).

#### **c) No recurrentes.**

- Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas (artículo 46 de la Ley).
- Ajuste por cambios en los impuestos (artículo 41 de la Ley).

vigencia de produce después del 30/06/96. Los mencionados ajustes futuros se efectuarán en los meses de Enero y Julio de cada año.

La Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios ajustados para su registración, juntamente con una memoria de cálculo bajo el formato que establezca la misma Autoridad Regulatoria. Dichos cuadros tarifarios se harán efectivos, si no mediare observación de la Autoridad Regulatoria, dentro de los 15 días corridos de su presentación pero nunca antes del día 1° del correspondiente semestre. Tales observaciones versarán solamente sobre errores de cálculo y/o en los procedimientos aplicados que pudieran haberse detectado por la Autoridad Regulatoria.

#### 9.4.1.2. Factor de Eficiencia:

A partir de la primera revisión quinquenal, la Autoridad Regulatoria podrá establecer nuevos valores porcentuales para el factor de eficiencia a que se refiere el artículo 41 de la Ley y su Reglamentación.

El Factor de Eficiencia deberá ser propuesto por la Autoridad Regulatoria a la Licenciataria con una anticipación de por lo menos doce (12) meses a la fecha en que entre en vigor la revisión quinquenal de las tarifas.

El Factor propuesto deberá estar sustentado en programas específicos de mejoras de eficiencia en donde como mínimo:

- a) se identifiquen claramente en qué consisten los programas y cuáles son sus objetivos;
- b) se cuantifiquen con razonable aproximación las inversiones requeridas y los ahorros de costos esperados;
- c) se aporten antecedentes o información suficiente que permita aplicar tales programas.

La Licenciataria deberá responder a la propuesta de la Autoridad Regulatoria con una anticipación de por lo menos ocho (8) meses a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de tarifas.

La Autoridad Regulatoria resolverá al aprobar la revisión quinquenal de las tarifas, lo que deberá ocurrir seis (6) meses antes de la entrada en vigor de dicha revisión quinquenal, quedando para la Licenciataria expedita la vía administrativa y/o judicial en caso de desacuerdo.

No existirá derecho a reclamo en caso de que no se produzcan los ahorros esperados, sin perjuicio de la revisión del factor de eficiencia en la próxima revisión quinquenal o antes si correspondiere de acuerdo a la Ley.

21  
06  
Maf  
E

#### 9.4.1.3. Factor de Inversión:

A partir de la primera revisión quinquenal, la Autoridad Regulatoria podrá establecer nuevos valores porcentuales para el elemento de inversión a que se refiere el artículo 41 de la Ley y su Reglamentación.

El Factor propuesto deberá estar sustentado por un plan de inversiones y relevamientos que deberá presentar la Licenciataria con dieciocho (18) meses de anticipación a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de tarifas, preparado con los requisitos que fije la Autoridad Regulatoria.

El Factor de Inversión deberá ser propuesto por la Autoridad Regulatoria a la Licenciataria con una anticipación de por lo menos doce (12) meses a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de las tarifas.

La Licenciataria deberá responder a la propuesta de la Autoridad Regulatoria con una anticipación de por lo menos ocho (8) meses a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de tarifas.

La Autoridad Regulatoria resolverá al aprobar la revisión quinquenal de las tarifas, lo que deberá ocurrir seis (6) meses antes de la entrada en vigor de dicha revisión quinquenal quedando para la Licenciataria expedita la vía administrativa y/o judicial en caso de desacuerdo.

Excepcionalmente, la Autoridad Regulatoria podrá ajustar el Factor de Inversión antes de la revisión quinquenal de tarifas, en los casos de presentaciones que efectúe la Licenciataria sobre la base de lo establecido en el artículo 46 de la Ley, cuando los mismos versen sobre inversiones obligatorias no contempladas en los cuadros tarifarios iniciales o anteriores a la revisión y que no puedan ser recuperadas mediante las tarifas vigentes.

#### 9.4.1.4. Fórmula

La fórmula aplicable será:

$$T_1 = T_0 \times \left[ \frac{W_1}{W_0} - \frac{X}{100} + \frac{K}{100} \right]$$

$T_1$  = tarifas ajustadas  
comprende los siguientes componentes:

- Cargos por factura emitida para todos los regímenes tarifarios sin exclusiones.
- Cargos por m<sup>3</sup> consumido: para todos los regímenes tarifarios excluido el precio del Gas vigente en ese momento (G0, según 9.4.2.1.).

12/06  
B  
M  
E

- Cargos por reserva de capacidad para los regímenes tarifarios G, FD y FT, sin exclusiones (salvo que el factor de eficiencia o el de inversión sean distintos para Distribución y para Transporte; en este caso deberá aplicarse el ajuste correspondiente al costo del transporte, por una parte, y al de distribución por la otra).

- Montos mínimos por factura (regímenes tarifarios R y P).

$T_0$  = tarifa vigente anterior al ajuste

$W_1$  = PPI correspondiente al segundo mes anterior al del inicio de cada semestre calendario.

$W_0$  = PPI correspondiente al segundo mes anterior al de la fecha de vigencia o al del último periodo ajustado, según corresponda.

$X$  = Factor de Eficiencia (igual a 0 para los primeros 5 años)

$K$  = Factor de Inversiones (igual a 0 para los primeros 5 años excepto para el caso del punto 9.4.1.3. "in fine")

#### 9.4.2. Ajuste por variaciones en el precio del Gas comprado:

9.4.2.1. Los ajustes serán estacionales, abarcando los periodos del 1° de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1° de octubre al 30 de abril del año siguiente.

La fórmula aplicable será:

$$T_1 = T_0 - G_0 + G_1$$

$T_1$  = tarifas ajustadas correspondientes al componente "carga por  $m^3$  consumido" de los regímenes tarifarios que correspondan a gas natural, R, P, G, ID-FD, IT-FT, SDB y GNC y a los regímenes tarifarios de GNC (por redes) y GLP (por redes).

$T_0$  = tarifas iniciales correspondientes a los componentes y regímenes tarifarios mencionados precedentemente.

$G_0$  = precio inicial del gas natural por metro cúbico en el punto de ingreso al Sistema de Transporte a 9.300 Kcal, en el caso que el servicio tarifario sea en base a gas natural o GNC, y precio inicial del gas licuado de petróleo (GLP) por Kg de 9.300 Kcal. en planta de despacho, si el régimen tarifario fuese en base a GLP.

$G_1$  = nuevo precio del Gas en el punto de ingreso al sistema a que se hace referencia anteriormente.

9.4.2.2. La Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios ajustados para su registración, juntamente con la memoria de cálculo bajo el formato que establezca dicho organismo, solamente cuando acredite haber contratado por lo menos el 50%

de sus necesidades del período estacional respectivo, con volúmenes programados y precios predeterminados y con vigencia para ese período estacional.

En ese caso, deberá calcular un Precio Estimado para el referido período estacional, sobre la base del precio promedio ponderado de los contratos negociados. Este será el valor de la expresión  $G_1$  en la fórmula inserta en 9.4.2.1., que será aplicable en este caso.

La Licenciataria podrá poner en vigencia los cuadros tarifarios ajustados a los 15 días corridos, de no mediar observaciones de la Autoridad Regulatoria. Tales observaciones podrán versar solamente sobre los siguientes aspectos:

- a) los previstos en el artículo 38 inciso c) de la Ley y su Reglamentación;
- b) errores de cálculo detectados;
- c) errores de procedimiento detectados.

Ajustados los aspectos observados por la Autoridad Regulatoria, la Licenciataria podrá poner en vigencia en forma inmediata los nuevos cuadros tarifarios. Hasta tanto no se haya contratado el 50% antes referido, regirá el anterior precio del Gas.

9.4.2.3. La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.2.

Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional.

Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional.

Si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma será incorporada, con su signo, al ajuste de tarifas determinado en 9.4.2. del período estacional siguiente.

A tal fin, la suma determinada en el párrafo anterior, con su signo, se dividirá por el total de metros cúbicos vendidos por la Distribuidora en el período estacional siguiente, pero del año anterior. El resultado de este cociente se adicionará a la expresión  $G_1$  definida en 9.4.2.1. ó 9.4.2.4., según corresponda.

Si la referida suma supera en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recálculo de  $G_1$  establecido en 9.4.2.4., los que serán puestos en vigencia en los plazos y condiciones previstos en 9.4.2.2., sin perjuicio del correspondiente ajuste a la tarifa del período estacional siguiente, establecido en el párrafo anterior.

2  
RDB  
M  
E

9.4.2.4. El precio de compra estimado para el período estacional siguiente deberá ser el promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período siguiente y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el período siguiente que no estén cubiertas por contratos.

Dicho precio de compra estimado deberá tomar en cuenta (i) la cotización del mercado de Gas a corto plazo cuando dicho mercado cuente con un número suficiente de operaciones públicas que permitan conocer con razonable certeza el precio del Gas proveniente de las cuencas en las que adquiere el Gas la Licenciataria, y (ii) el precio de referencia basado en las adquisiciones a corto plazo de los Usuarios Directos que releve la Autoridad Regulatoria, proveniente de las cuencas antedichas.

Los correspondientes ponderadores serán la importancia de cada contrato o volumen sin contrato en el total del volumen estimado a vender en el período siguiente. Las compras sin contrato se estimarán iguales a la diferencia entre el volumen vendido en el período siguiente pero del año anterior y el volumen cubierto por contratos para el período siguiente. Para el caso del Gas Licuado de Petróleo (GLP), el precio de compra estimado para los volúmenes sin contrato no podrá ser superior a precios internacionales comparables de acuerdo al método que fije el ENARGAS.

Al precio estimado según estos procedimientos para el período estacional siguiente ( $G_1$ ) se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.3. La Licenciataria podrá poner en vigencia los cuadros tarifarios ajustados por aplicación de este mecanismo en los plazos y condiciones previstos en 9.4.2.2.

#### 9.4.3. Ajuste por variaciones en el costo del transporte:

9.4.3.1. Los ajustes en los cuadros tarifarios que pongan en vigencia los Transportistas relacionados con el punto 9.4.1. de sus Licencias respectivas, se considerarán trasladados a las tarifas de las Licenciatarias mediante su inclusión en los ajustes previstos en el punto 9.4.1. de la presente Licencia.

9.4.3.2. A fin de trasladar a las tarifas de la Licenciataria del Servicio de Distribución los ajustes de las tarifas de transporte a que se refieren los artículos 9.5. y 9.6. de la respectiva licencia de los Transportistas, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$T_1 = T_0 + \frac{A_1}{FC}$$

donde,

$T_1$  = tarifas ajustadas correspondientes a los componentes:

- cargo por  $m^3$  de consumo - regímenes tarifarios R, P, ID, IT, SDB y GNC.
- cargo por reserva de capacidad - regímenes tarifarios G, FD y FT.

*[Handwritten signatures and initials]*

$T_0$  = idem tarifas anteriores o iniciales.

$A_1$  = variación unitaria expresada en  $m^3$  de capacidad por día, en los precios del transporte según los artículos 9.5. y 9.6. de las respectivas licencias de los Transportistas

FC = factor de carga promedio de cada categoría de usuario, según la siguiente fórmula:

$$FC = \frac{CM}{CP}$$

donde:

CM = consumo promedio diario de la categoría de los últimos 12 meses previos al ajuste.

CP = consumo pico diario de la categoría de los últimos 12 meses previos al ajuste.

Los factores de carga, que se considerarán al momento de la elaboración de las tarifas de gas natural para cada caso, serán fijados por la Autoridad Regulatoria en función de las características de consumo de cada zona.

De no mediar observaciones de la Autoridad Regulatoria, la Licenciataria podrá poner en vigencia las tarifas ajustadas a los 7 días corridos de la presentación.

Las observaciones podrán versar solamente en errores de cálculo y/o en los procedimientos aplicados que pudieran haberse detectado.

**9.4.3.3.** A fin de trasladar a las tarifas de GNC (Gas Natural Comprimido) de la Licenciataria del Servicio de Distribución, los ajustes de las tarifas de transporte a que se refieren los artículos 9.5. y 9.6. de la respectiva licencia de transporte y los costos de transporte por medio terrestre y/o fluvial del GNC, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$T_1 = T_0 + \frac{A_1}{FC} - CTGNC_0 + CTGNC_1$$

$T_1$  = Tarifas ajustadas de GNC correspondientes al "carga por  $m^3$  consumido".

$T_0$  = Tarifas iniciales de GNC o vigentes desde el ajuste anterior.

$A_1$  = variación unitaria expresada en  $m^3$  de capacidad por día, en los precios de transporte según los artículos 9.5 y 9.6 de la respectiva licencia de transporte.

FC = factor de carga promedio de cada categoría de usuario según la siguiente fórmula:

$$FC = \frac{CM}{CP}$$

donde

*Handwritten notes and signatures:*  
 C. L.  
 B.  
 B. [Signature]  
 [Signature]

CM = consumo promedio diario de la categoría de los últimos doce meses previo al ajuste.

CP = consumo pico diario de la categoría de los últimos doce meses previo al ajuste.

CTGNCo = costo inicial de transporte por medio terrestre y/o fluvial del GNC en \$ por m3, o el valor vigente desde el ajuste anterior.

CTGNCl = nuevo costo de transporte por medio terrestre y/o fluvial del GNC en \$ por m3.

Los factores de carga que se considerarán al momento de la elaboración de las tarifas de gas natural para cada caso, serán fijados por la Autoridad Regulatoria en función de las características de consumo de cada zona.

**9.4.3.4.** A fin de trasladar a las tarifas de GLP de las Licenciatarias los ajustes de los costos de transporte de GLP, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$T1 = T0 - CTGL0 + CTGL1$$

T1 = tarifas ajustadas de GLP (propano) correspondientes al "cargo por m3 consumido".

T0 = tarifas iniciales de GLP o vigentes desde el ajuste anterior.

CTGL0 = costo inicial de transporte por medio terrestre y/o fluvial de GLP en \$ por m3, o el costo de transporte vigente desde el ajuste anterior.

CTGL1 = nuevo costo de transporte por medio terrestre y/o fluvial de GLP en \$ por m3.

De no mediar observaciones de la Autoridad Regulatoria, la Licenciataria podrá poner en vigencia las tarifas ajustadas a los 7 días corridos de la presentación.

Las observaciones podrán versar solamente en errores de cálculo y/o en los procedimientos aplicados que pudieran haberse detectado.

**9.4.3.5.** A fin de justificar el traslado de los cambios en los costos del transporte por medios distintos a la utilización de cañerías (Transportador de Gas), la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta (50) por ciento de las necesidades del período estacional respectivo. Se deja constancia además que los contratos con Transportadores de Gas no podrán tener un plazo de duración mayor a un año.

Los ajustes señalados en este punto habrán de realizarse únicamente en oportunidad de corresponder el ajuste previsto en el punto 9.4.2. y aún aplicando el mecanismo previsto en el punto 9.4.2.3. y en los plazos establecidos en el punto 9.4.2.1..

**9.5. Ajustes periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria:**

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'C' and 'AB' and a signature.

**9.5.1. Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas:**

**9.5.1.1. Normas sobre preparación de información financiera:**

La Licenciataria deberá llevar la información económica financiera de acuerdo a las normas emanadas de la Autoridad Regulatoria.

**9.5.1.2. Normas sobre la revisión de las tarifas:**

Dentro de los 36 meses de la Adjudicación, la Autoridad Regulatoria deberá emitir normas a las que deberá ajustarse la Licenciataria con relación a la metodología para la revisión de las tarifas a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

Los siguientes lineamientos deberán ser tomados en cuenta al preparar tales normas:

- Los cálculos de las proyecciones necesarias para revisar las tarifas se basarán en la información histórica preparada por la Licenciataria debidamente ajustada para reflejar los cambios esperados en los niveles de demanda, el patrón de consumo, el perfil de la clientela, los niveles de calidad y seguridad en la prestación del servicio y todo otro aspecto que fundadamente represente condiciones divergentes con las que se dieron en el pasado.
- La revisión global del método empleado para el cálculo de las tarifas nunca podrá tener efectos retroactivos ni dará lugar a ajustes compensatorios.
- Los ajustes de tarifas resultantes de la revisión quinquenal deberán, en la medida de lo posible, afectar los factores X y K que se mencionan en 9.4.1. a fin de evitar variaciones significativas en las mismas en cada una de dichas ocasiones.
- Las normas deberán establecer los mecanismos de participación de la Licenciataria en la revisión de las tarifas.

**9.6. Ajustes no recurrentes:**

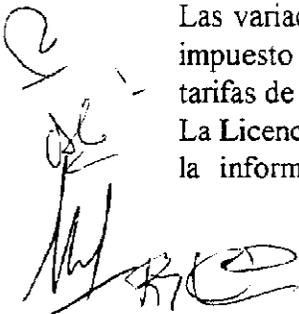
**9.6.1. Ajustes basados en circunstancias objetivas y justificadas:**

La Autoridad Regulatoria deberá establecer los mecanismos para sustanciar los ajustes basados en circunstancias objetivas y justificadas previstas en el artículo 46 de la Ley y sus Decretos Reglamentarios u otros, tomando en consideración, en su caso, lo previsto en el último párrafo del punto 9.4.1.3.

**9.6.2. Ajustes por cambios en los Impuestos:**

Las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley y su Reglamentación.

La Licenciataria deberá demostrar la incidencia de tales cambios en sus tarifas, sobre la base de la información elaborada bajo los criterios referidos en el punto 9.5.1.1., ampliada a



requerimiento de la Autoridad Regulatoria, por la documentación tributaria que correspondiere (declaraciones juradas, anexos de detalle impositivo, boletas de depósito, etc.).

La Autoridad Regulatoria resolverá dentro de los treinta (30) días de la presentación hecha por la Licenciataria.

#### 9.7. Verificación de la Tarifa:

9.7.1. La Autoridad Regulatoria verificará el cumplimiento del régimen tarifario establecido en este capítulo, requiriendo la información necesaria al respecto.

9.7.2. En caso de incumplimiento prima facie de las disposiciones aplicables, la Autoridad Regulatoria, por decisión tomada dentro de los treinta (30) días de publicada la Tarifa, requerirá el depósito del exceso que se estime resultante de tal incumplimiento en una cuenta especial a los efectos de su eventual reintegro a los Usuarios, u ordenará la suspensión inmediata de los efectos de la Tarifa en lo que haga a dicho exceso.

9.7.3. Cuando la Autoridad Regulatoria haya adoptado la decisión antedicha en el plazo previsto por el punto 9.7.2., o considere después de vencido ese plazo que existe una posible violación del régimen tarifario aplicable, llevará a cabo las investigaciones del caso respetando el derecho de defensa de la Licenciataria, determinará si existió incumplimiento y en tal caso obligará a la Licenciataria a cesar en el mismo. Podrá siempre ordenarse el reintegro a los Usuarios del exceso percibido.

#### 9.8. Inaplicabilidad de Controles de Precios:

No se aplicarán al régimen de tarifas de la Licenciataria congelamientos, administraciones y/o controles de precios. Si a pesar de esta estipulación se obligara a la Licenciataria a adecuarse a un régimen de control de precios que estableciere un nivel menor al que resulte de la Tarifa, la Licenciataria tendrá derecho a una compensación equivalente pagadera por el Otorgante.

#### 9.9. Demora en la aplicación:

No habrá derecho al aumento de la tarifa ni a indemnización alguna para compensar los efectos de la demora en que se incurra por causas atribuibles a la Licenciataria en poner en aplicación las tarifas iniciales o toda nueva tarifa que posteriormente corresponda.

### X. RÉGIMEN DE PENALIDADES

10.1. Sanciones: La Licenciataria será pasible de ser sancionada con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Caducidad de la Licencia.

*[Handwritten signatures and initials]*

**10.2. Aplicación de las Sanciones:** La aplicación de las sanciones se regirá por las reglas siguientes:

**10.2.1.** Las sanciones previstas en los incisos (a) y (b) del artículo 10.1. serán aplicadas por la Autoridad Regulatoria; y la establecida en el inciso (c) del mismo artículo por el Poder Ejecutivo Nacional, a recomendación de la Autoridad Regulatoria. La Autoridad Regulatoria podrá disponer la publicación de la sanción, con cargo a la Licenciataria, cuando exista reincidencia en la misma infracción o cuando la repercusión social de ésta haga conveniente el conocimiento público de la sanción.

**10.2.2.** La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de la Licenciataria de reintegrar o compensar la Tarifa indebidamente percibidas de los Usuarios, con sus intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los Usuarios o a terceros por la infracción.

**10.2.3.** No podrá aplicarse más de una sanción por una misma infracción, entendiéndose que existe una sola infracción aunque el acto u omisión imputable a la Licenciataria afecte simultáneamente a varios Usuarios o terceros.

**10.2.4.** Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

**10.2.5.** El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción.

**10.2.6.** La aplicación de sanciones no impedirá a la Autoridad Regulatoria promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Licencia, con más los accesorios que correspondieren en derecho.

**10.2.7.** Toda multa deberá ser pagada en dinero efectivo dentro de los quince (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación.

**10.2.8.** El importe de las multas que se impongan a la Licenciataria será contabilizado por separado y no será admitido como costo computable a los efectos de los pertinentes cálculos de Tarifas.

**10.2.9.** En forma previa a la aplicación de la sanción, se imputará el incumplimiento a la Licenciataria y se le otorgarán diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente. Producido el descargo o vencido el término para hacerlo, y en su caso producida la prueba ofrecida por la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria o el Poder Ejecutivo Nacional, en su caso, resolverá sin otra sustanciación y notificará fehacientemente la decisión recaída aplicada. Contra las decisiones condenatorias, la Licenciataria podrá interponer el recurso judicial previsto en el artículo 73 de la Ley.

Q  
de  
M  
B

**10.2.10.** La aplicación de la sanción no exime a la Licenciataria del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento se sancionara. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará el cumplimiento de la obligación respectiva, en el plazo razonable que se fije, y bajo apercibimiento de nuevas sanciones. El incumplimiento de la intimación se considerará como agravante.

**10.3. Gradación de las Sanciones:** Las sanciones se graduarán en atención a:

- a) La gravedad y reiteración de la infracción.
- b) El grado general de cumplimiento de las obligaciones de la Licenciataria establecidas en la Ley, los Decretos Reglamentarios y esta Licencia.
- c) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al Servicio Licenciado, a los Usuarios y a terceros.
- d) El grado de afectación al interés público.
- e) El ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas o incompletas u otros arbitrios análogos.

**10.4. Exención de Sanción:** No serán pasibles de sanción, sin perjuicio en el supuesto del punto 10.4.2. de la obligación de cesar en la conducta infractora y, en su caso, reparar las consecuencias:

**10.4.1.** Los incumplimientos derivados de fuerza mayor en tanto se encuentren debidamente acreditados.

**10.4.2.** Las infracciones menores que la Licenciataria corrija ante la intimación de aplicar sanciones que le curse la Autoridad Regulatoria. No regirá esta exención cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios o irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior. No será obligación de la Autoridad Regulatoria cursar tal intimación a la Licenciataria previamente a la imposición de sanciones.

**10.5. Apercibimiento o Multa:** Se sancionará con apercibimiento o multa de Dólares Cien (U\$S 100) hasta Dólares Cien Mil (U\$S 100.000) toda infracción de la Licenciataria a la Licencia o a la normativa aplicable que no tenga un tratamiento sancionatorio específico. Dicho monto podrá elevarse hasta Dólares Quinientos Mil (U\$S 500.000) cuando se hubiere persistido en el incumplimiento pese a la intimación que cursara la Autoridad Regulatoria o se trate de incumplimientos de grave repercusión social. Dentro del máximo establecido, la Autoridad Regulatoria podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación. La Autoridad Regulatoria podrá modificar dichos guarismos de acuerdo con las variables económicas que se operen en la industria con posterioridad a la Fecha de Vigencia.

**10.6. Causales de Caducidad de la Licencia:** Son causales que permiten declarar la caducidad de la Licencia:

**10.6.1.** El incumplimiento grave y reincidente de obligaciones a cargo de la Licenciataria (incluyendo, sin carácter limitativo, el incumplimiento grave de las Inversiones Obligatorias Adicionales, y la negativa sistemática e infundada a suministrar la información requerida por la Autoridad Regulatoria), debidamente sancionado por la Autoridad Regulatoria, que evidencie un reiterado incumplimiento de la normativa aplicable, de las decisiones de la Autoridad Regulatoria o de las disposiciones de la Ley, su Reglamentación y esta Licencia.

**10.6.2.** La comisión de una infracción grave luego de que el valor acumulado de las multas aplicadas a la Licenciataria en los últimos cinco años (o el período menor de vigencia de la Licencia) haya superado el cinco por ciento (5%) de su facturación del último año calendario en moneda constante neta de impuestos y tasas.

**10.6.3.** La interrupción total de la prestación del Servicio Licenciado, por causas imputables a la Licenciataria, que ocurra por más de quince días consecutivos, o por más de treinta días no consecutivos dentro de un mismo año calendario. La interrupción parcial del servicio que afecte en más de un treinta y cinco por ciento (35%) la capacidad del Servicio de Distribución de la Red de Distribución será considerada como interrupción total a estos efectos.

**10.6.4.** La interrupción parcial de la prestación del Servicio Licenciado, por causas imputables a la Licenciataria, que afecte la capacidad total del Servicio de Distribución de la Red de Distribución en más de un diez por ciento (10%) durante treinta días consecutivos, o durante sesenta días no consecutivos en un mismo año calendario.

**10.6.5.** La modificación del objeto social de la Licenciataria sin el consentimiento de la Autoridad Regulatoria, o el traslado de su domicilio legal fuera del territorio de la República Argentina.

**10.6.6.** La venta, cesión o transferencia, por cualquier título, de los Activos Esenciales, o la constitución de gravámenes sobre los mismos, sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria, con excepción de aquellos casos autorizados por el punto 5.5..

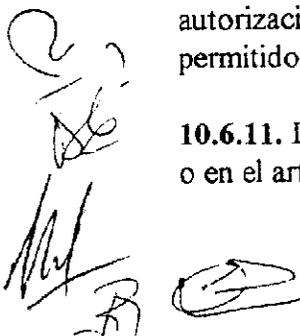
**10.6.7.** Todo acto que implique una violación de las restricciones impuestas por los puntos 7.4.2. a 7.4.6. del Pliego, los que se incorporan por referencia a la presente Licencia, o a las restricciones del Capítulo XIX de la presente Licencia.

**10.6.8.** La quiebra de la Licenciataria.

**10.6.9.** La disolución o liquidación de la Licenciataria.

**10.6.10.** El abandono de la prestación del Servicio Licenciado, o el intento de cesión o la transferencia unilaterales, totales o parciales, por cualquier título, de la Licencia sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria, o la renuncia a la Licencia excepto en aquellos casos permitidos por la Licencia.

**10.6.11.** La violación de las limitaciones establecidas en el Título VIII del Capítulo I de la Ley, o en el artículo 4.12. del Pliego el que se incorpora por referencia a la presente Licencia.



**10.6.12.** El uso de los Activos Esenciales para un destino distinto que la prestación del Servicio Licenciado, salvo autorización expresa de la Autoridad Regulatoria.

**10.6.13.** La desobediencia de una orden impartida por la Autoridad Regulatoria que haya quedado firme en sede administrativa y que por su importancia no merezca una sanción menor.

**10.6.14.** Incumplimiento de las Tarifas que por su importancia no merezca una sanción menor.

**10.6.15** Incumplimiento por exceso en el cobro del valor de la Contribución Máxima de Capital de Acceso a la Red que por su importancia no merezca una sanción menor.

**10.6.16.** El incumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias. La caducidad de la Licencia se producirá si la Licenciataria no cumpliera, a partir del 3º año de Licencia o cualquiera de los períodos subsiguientes, con las metas del servicio de suministro de gas por redes establecidas en el cronograma del punto 1.1.2. F. del Pliego, y siempre que dicho incumplimiento excediese el 25% de los porcentajes mínimos allí previstos. A tal efecto se considerará que dicho 25% es una magnitud de gracia que se otorga a la Licenciataria, teniendo en cuenta que el incumplimiento en este caso será del total entre el 100% de lo comprometido y el porcentaje realizado.

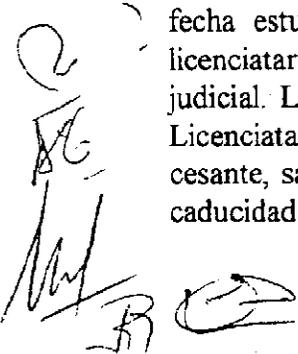
**10.7. Declaración de caducidad:** La declaración de caducidad de la Licencia se registrará por las reglas siguientes:

**10.7.1.** La declaración de caducidad basada en las causales previstas en el punto 10.6.1. deberá ser precedida por una intimación a remediar la falta bajo apercibimiento de caducidad otorgando al efecto un plazo no inferior a los ciento ochenta (180) días. En caso de incumplimientos subsiguientes no será necesario repetir tal intimación.

**10.7.2.** La declaración de caducidad basada en los puntos 10.6.2., 10.6.3., 10.6.4., 10.6.5., 10.6.6., 10.6.7., 10.6.10., 10.6.11., 10.6.12., 10.6.13., 10.6.14 y 10.6.15., será precedida por una intimación a corregir la situación de incumplimiento en el plazo no menor de treinta (30) días que fije la Autoridad Regulatoria. En caso de incumplimientos subsiguientes no será necesario repetir tal intimación.

**10.7.3.** La declaración de caducidad basada en los puntos 10.6.8, 10.6.9. y 10.6.16. no requerirá intimación previa.

**10.7.4.** A partir de la notificación de la declaración de caducidad de la Licencia, aunque no estuviere firme dicho acto, la Autoridad Regulatoria podrá designar a un operador interino, que podrá o no ser el mismo Operador Técnico actuante hasta ese momento, el que continuará con la prestación del Servicio Licenciado con los Activos Esenciales y demás activos que a la fecha estuvieren afectados al servicio por la Licenciataria, hasta tanto se designe nueva licenciataria o, en su caso, hasta que se deje sin efecto la declaración de caducidad en sede judicial. Los honorarios del operador interino y los gastos resultantes estarán a cargo de la Licenciataria, la cual no tendrá derecho a indemnización por el uso de sus activos ni por lucro cesante, salvo lo que en definitiva resolviese el tribunal judicial si llegare a dejar sin efecto la caducidad.



10.7.5. El Otorgante podrá compensar contra el Valor de Libros el monto de los daños y perjuicios ocasionados al Estado por la caducidad, los que en ningún caso serán inferiores al veinte por ciento (20%) del Valor de Libros. Ello sin perjuicio del derecho de los terceros de efectuar el pertinente reclamo contra la Licenciataria por los perjuicios por ellos sufridos a causa de la caducidad. A tal efecto, el Otorgante podrá retener total o parcialmente el Valor de Libros hasta la determinación de los daños y perjuicios debidos al Otorgante y su eventual compensación.

10.7.6. Declarada la caducidad, si lo considerare conveniente al interés público y al interés de los empleados, acreedores y accionistas minoritarios de la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria podrá, de oficio o a petición de los accionistas fundadores y/o a quienes los sucedan en el manejo de la empresa, presentada dentro de la primera mitad del plazo aplicable según el punto 10.7.1. o dentro de los quince (15) días de la declaración de caducidad basada en los puntos 10.6.8. o 10.6.9. o 10.6.16., disponer que dichos accionistas transfieran la totalidad de sus acciones y derechos a aportes de capital en la Licenciataria a la Autoridad Regulatoria, en fideicomiso, a fin de que ésta las venda en licitación pública, sin base y en las condiciones que la Autoridad Regulatoria fije. Tales condiciones podrán incluir una etapa de precalificación de oferentes y demás recaudos que a criterio de la Autoridad Regulatoria aseguren la adecuada prestación del servicio y, en su caso, el levantamiento de la situación jurídica mencionada en los artículos 10.6.8. y 10.6.9. En caso de ser de aplicación este punto, regirán las siguientes reglas adicionales: (i) el producido de la licitación menos los gastos incurridos, impuestos devengados y el monto a que se refiere el punto 10.7.5., corresponderá a dichos accionistas; (ii) operado el traspaso de las acciones y derechos sobre aportes al nuevo adquirente se dejará sin efecto la declaración de caducidad y la Licencia continuará en vigor por el plazo que aún restara del término original o, en su caso, de la renovación, a menos que la Autoridad Regulatoria, ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional, hubiere decidido al convocar a la licitación, conceder un nuevo plazo de treinta y cinco años; (iii) si los referidos accionistas no cumplieren con el requerimiento de entrega de las acciones, perderán todo derecho a participar en la compensación por el valor de los activos que correspondan a la Licenciataria, participación que será tenida por la Autoridad Regulatoria en concepto de multa.

## XI. TERMINACION DE LA LICENCIA Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA MISMA

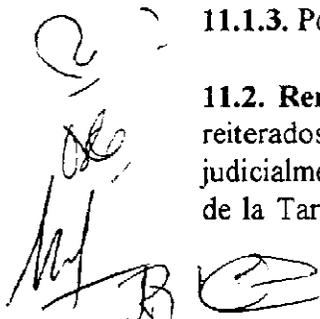
11.1. **Causales de Terminación:** La Licencia se extinguirá:

11.1.1. Por el vencimiento del Plazo Inicial o, en su caso, del de la Prórroga.

11.1.2. Por caducidad declarada por el Otorgante conforme con lo dispuesto en el capítulo X.

11.1.3. Por renuncia de la Licenciataria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.

11.2. **Renuncia por Incumplimiento del Otorgante:** En caso de incumplimientos graves y reiterados del Otorgante de sus obligaciones estipuladas en el punto 4.3.1. que hayan sido judicialmente determinados y que alteren en forma sustancial y permanente el régimen básico de la Tarifa, la Licenciataria tendrá derecho, previa intimación otorgando un plazo de ciento



ochenta (180) días al Otorgante para corregir el incumplimiento, a renunciar a la Licencia. La Autoridad Regulatoria podrá obligar a la Licenciataria a que continúe prestando el Servicio Licenciado durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de tal renuncia. En este caso también será de aplicación el artículo 5.7., correspondiendo a la Licenciataria el más alto de los dos siguientes valores: el Valor de Libros o el Valor de Tasación como única y total indemnización. Este derecho no obsta a la facultad de la Licenciataria de exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del Otorgante mientras la Licenciataria no haya renunciado a la Licencia. En caso de renuncia, la Licenciataria estará obligada a entregar los Activos Esenciales al Otorgante, sin perjuicio de su eventual derecho a percibir la suma que en definitiva se fije administrativa o judicialmente.

**11.3. Derechos de la Licenciataria:** A la extinción de la Licencia, la Licenciataria tendrá los siguientes derechos:

**11.3.1.** En todos los casos (salvo los previstos en el artículo 11.2, en los puntos 10.7.6. y 11.3.3. y en el inciso (d) del punto 11.3.2.) la Licenciataria tendrá derecho al pago por el Otorgante del menor de los dos montos siguientes: (i) el valor de libros, neto de la amortización acumulada, de los Activos Esenciales incluyendo el costo histórico (también neto de amortización acumulada) de las inversiones realizadas por la Licenciataria durante la vigencia de la Licencia, que no hubieren sido objetadas oportunamente por la Autoridad Regulatoria quedando estipulado que, a los efectos de este cálculo, (a) el valor de libros de los Activos Esenciales iniciales será determinado sobre la base del valor del negocio respecto de las Inversiones Iniciales Obligatorias, y el costo original de las inversiones subsiguientes será llevado en Dólares ajustados por el PPI, (b) la amortización se computará sobre tales valores en Dólares usando las reglas normales sobre la vida útil cualquiera fuere el costo histórico en moneda argentina o la amortización acelerada con fines impositivos y (c) la Autoridad Regulatoria deberá dictar las reglas para calcular los valores en Dólares, la depreciación y el valor del negocio mencionados en este punto ("Valor de Libros"); (ii) el producido neto de la Nueva Licitación.

**11.3.2.** Sólo en el caso de que la Licenciataria, teniendo derecho a ello, hubiere ejercido la Opción o, habiendo gozado de la Prórroga, la evaluación de su desempeño por la Autoridad Regulatoria hubiere sido satisfactoria, tendrá la Licenciataria derecho:

- a) A participar en la Nueva Licitación.
- b) A que se compute como su oferta en la Nueva Licitación un precio igual, y no menor, al Valor de Tasación.
- c) A igualar la mejor oferta presentada por terceros en la Nueva Licitación, si superara su oferta prevista en el inciso anterior.
- d) Si hubiere participado en la Nueva Licitación pero no deseara igualar la mejor oferta de un tercero, a recibir como compensación por la transferencia a la nueva licenciataria de los Activos Esenciales, el Valor de Tasación, quedando el exceso pagado por el tercero a favor del Otorgante.

Handwritten notes and signatures in the bottom left corner, including a circled '2', a signature, and a circled 'B' with an arrow pointing to the right.

**11.3.3.** En la Nueva Licitación si la Licenciataria resultara adjudicataria sólo deberá pagar una suma igual al exceso, si lo hubiere, de su oferta por sobre el Valor de Tasación.

**11.3.4.** Los montos debidos a la Licenciataria de acuerdo con el artículo 11.2., el punto 11.3.1. y el inciso (d) del punto 11.3.2., le serán pagados en efectivo, contra la entrega de la posesión de los Activos Esenciales a la nueva licitataria o al Otorgante, según sea el caso. En caso de caducidad declarada dentro de los cinco años, el Otorgante podrá pagar dichos montos total o parcialmente en títulos de la deuda pública argentina aforados a su valor nominal.

**11.4.** Obligaciones de la Licenciataria: Al extinguirse la Licencia, y siempre que no hubiere resultado adjudicatario en la Nueva Licitación, o fuere de aplicación el punto 10.7.6., la Licenciataria deberá:

**11.4.1.** Devolver al Otorgante, o entregar a quien éste indique, los Activos Esenciales, en las condiciones requeridas en el artículo 5.2. libres de toda deuda, gravamen o embargo. A tal efecto la Licenciataria se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieren resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes referida en este punto. En caso de incumplimiento de esta obligación (i) el Otorgante suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquélla, constituyendo la presente Licencia un mandato irrevocable otorgado por la Licenciataria a tal fin, y (ii) la Licenciataria será responsable por los daños y perjuicios que su incumplimiento acarree los que en ningún caso serán inferiores al diez por ciento (10%) del valor pagadero a la Licenciataria con motivo de la terminación de la Licencia. El impuesto de sellos y demás costos de la transferencia estarán a cargo de quien reciba los Activos Esenciales.

**11.4.2.** Pagar al Otorgante el doble del valor de mercado, determinado por los peritos que designe la Autoridad Regulatoria, de los Activos Esenciales faltantes del Inventario.

**11.4.3.** Cancelar todo su pasivo.

**11.5. Rescate:** El Otorgante no tendrá la facultad de rescatar la Licencia antes de su vencimiento, o el de su prórroga si ella correspondiere, sin perjuicio de la hipótesis de caducidad prevista en el capítulo X.

## XII. TRATAMIENTO DE LAS QUEJAS DE LOS USUARIOS

**12.1. Libro de quejas:** La Licenciataria tendrá a disposición de los Usuarios en todas las oficinas de atención al público, un libro de quejas foliado y rubricado por la Autoridad Regulatoria, lo que hará saber mediante carteles colocados en dichas oficinas y menciones impresas en las facturas que expida.

**12.2. Procedimiento:** La queja podrá ser redactada por el mismo reclamante, si éste así lo desea. La Autoridad Regulatoria reglamentará el posterior trámite.

2  
de  
1  
B  
E

### XIII. REGIMEN IMPOSITIVO

La Licenciataria estará sujeta al pago de todos los tributos establecidos por las leyes aplicables y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales. Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la Fecha de Vigencia se produjere una modificación de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción, modificación, derogación o exención de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales que recaigan (i) sobre las tarifas, o (ii) sobre la actividad de prestación del Servicio Licenciado (excepto aquellas tasas que respondan estrictamente al costo de prestación de servicios), la Licenciataria podrá requerir a la Autoridad Regulatoria, o ésta disponer de oficio, la correspondiente variación de la Tarifa.

### XIV. RÉGIMEN DE SUMINISTROS

La Licenciataria deberá adoptar en sus contrataciones para la provisión de bienes o servicios, procedimientos que aseguren la transparencia y competitividad de las condiciones de contratación.

Dichos procedimientos deberán ser comunicados a la Autoridad Regulatoria.

### XV. RELACIONES CON LA AUTORIDAD REGULATORIA

**15.1. Obligaciones de la Licenciataria:** La Licenciataria estará obligada a:

**15.1.1.** Permitir y no obstaculizar el ejercicio por la Autoridad Regulatoria de las facultades que otorgan a la misma la Ley, su Reglamentación y la Licencia.

**15.1.2.** Cumplir con las reglamentaciones emitidas por la Autoridad Regulatoria y acatar las decisiones de la misma, sin perjuicio de su derecho a la revisión judicial.

**15.1.3.** Llevar los registros contables y técnicos y demás comprobantes y registraciones que la Autoridad Regulatoria requiera.

**15.1.4.** Suministrar a la Autoridad Regulatoria la documentación contable y técnica que ésta le requiera.

**15.1.5.** Facilitar el acceso de los funcionarios de la Autoridad Regulatoria a las oficinas e Instalaciones de la Licenciataria dentro de las horas normales de oficina, para llevar a cabo inspecciones y auditorías.

**15.2. Tasa de Control:** La Licenciataria abonará la Tasa de Control. La Autoridad Regulatoria determinará el tiempo, forma y procedimiento relativos al cobro de la mencionada tasa. En relación al procedimiento se estimará la participación relativa de la Licenciataria dentro del conjunto de empresas que abonan la Tasa de Control.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a circled '2', a signature, and a signature with 'B' and an arrow.

**15.3. Consentimiento Tácito:** Excepto cuando la disposición pertinente requiera decisión expresa, toda autorización o aprobación que la Licenciataria deba solicitar a la Autoridad Regulatoria de acuerdo con la Ley, el Decreto Reglamentario o la Licencia, se considerará otorgada si transcurriere el plazo establecido para la decisión sin que la Autoridad Regulatoria haya formulado observación. Cuando no hubiere plazo especial establecido regirá un plazo de treinta (30) días, pero en estos casos será necesario aguardar quince (15) días siguientes al pedido de pronto despacho presentado por la Licenciataria y dirigido al Directorio de la Autoridad Regulatoria. En caso de cuestiones de gran complejidad, cuando fuere de aplicación el plazo general de treinta (30) días, la Autoridad Regulatoria podrá extender ese plazo notificándolo a la Licenciataria dentro de los treinta (30) días iniciales del plazo. En todos los casos, la Licenciataria deberá fundamentar su solicitud debidamente de manera que permita su correcta evaluación por la Autoridad Regulatoria. Se considerará falta grave, sujeta a las sanciones del Capítulo X, toda información errónea que contenga la solicitud o toda reticencia significativa en que incurra la misma. La Autoridad Regulatoria podrá dejar sin efecto, sin consecuencias retroactivas, todo consentimiento tácito acordado cuando determinare subsiguientemente que el mismo involucra una violación de la ley o norma reglamentaria aplicable, o es claramente contrario al interés público; así como imponer sanciones a la Licenciataria que implemente autorizaciones o aprobaciones tácitamente acordadas pese a que incurren en una patente violación normativa.

**15.4. Actuación de la Autoridad Regulatoria:** En el ejercicio de sus facultades la Autoridad Regulatoria procurará coordinar los pedidos de documentación y las inspecciones a las oficinas de la Licenciataria.

## **XVI. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN**

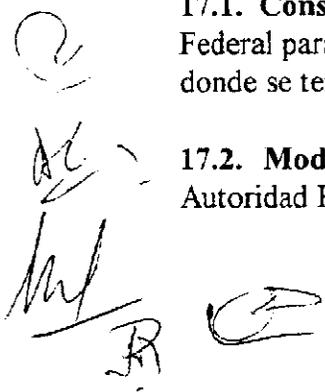
**16.1. Ley Aplicable:** Esta Licencia será regida e interpretada de acuerdo con las leyes de la República Argentina.

**16.2. Competencia:** Para todos los efectos derivados de la presente Licencia en su relación con el Otorgant, la Licenciataria se somete a la competencia de los tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. En las controversias con otras partes relativas a la Licencia, será competente la justicia federal.

## **XVII. DOMICILIO ESPECIAL**

**17.1. Constitución:** La Licenciataria deberá constituir un domicilio especial en la Capital Federal para todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con esta Licencia, donde se tendrán por validamente efectuadas tales notificaciones.

**17.2. Modificación:** Todo cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito a la Autoridad Regulatoria. El nuevo domicilio deberá ser fijado dentro de la Capital Federal.

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner of the page, including a large 'R' and several illegible signatures.

## XVIII. DISPOSICIONES FINALES

**18.1. Prohibición de Cesión Unilateral:** Los derechos y obligaciones de la Licenciataria bajo la presente no serán cesibles o transferibles a ningún tercero sin el consentimiento previo y escrito del Otorgante, previa recomendación de la Autoridad Regulatoria.

**18.2. Modificaciones a las Reglas Básicas:** El Otorgante no modificará estas Reglas Básicas, en todo o en parte salvo mediante consentimiento escrito de la Licenciataria y previa recomendación de la Autoridad Regulatoria.

Las disposiciones que modifiquen el Reglamento del Servicio y la Tarifa que adopte la Autoridad Regulatoria no se considerarán modificaciones a la Licencia en ejercicio de sus facultades, sin perjuicio del derecho de la Licenciataria de requerir el correspondiente reajuste de la Tarifa si el efecto neto de tal modificación alterase en sentido favorable o desfavorable, respectivamente, el equilibrio económico financiero existente antes de tal modificación.

**18.3. Divisibilidad:** Si alguna disposición de esta Licencia fuera declarada inválida o inexigible por sentencia firme del tribunal competente, la validez y exigibilidad de las restantes disposiciones de esta Licencia no serán afectadas. Cada estipulación de la Licencia será válida y exigible en la mayor medida permitida por la ley aplicable.

**18.4. Fecha de Vigencia:** Esta Licencia entrará en vigencia de pleno derecho al producirse el otorgamiento de la habilitación.

**18.5. Elevación a Escritura Pública:** A partir de la Fecha de Vigencia el Otorgante o la Licenciataria podrá requerir la elevación de la Licencia a escritura pública por ante el Escribano General de Gobierno, corriendo el costo y honorarios de la escritura, si los hubiere, a cargo del Otorgante.

## XIX. RESTRICCIONES

**19.1.** A partir del otorgamiento de la habilitación inclusive la Licenciataria no podrá asumir deudas de sus accionistas ni otorgar garantías reales o de otro tipo a favor de acreedores de sus accionistas por ninguna causa a que se debieran tales deudas o acreencias, así como tampoco otorgar créditos a sus accionistas por ninguna causa.

**19.2.** Durante los cinco años contados desde el otorgamiento de la Licencia no podrá rescatar sus acciones, o efectuar distribución alguna de patrimonio neto con excepción del pago de dividendos de conformidad con las reglas de Ley de Sociedades. A partir del vencimiento de dicho plazo, todo rescate o distribución restringidos de acuerdo con el párrafo anterior requerirá la previa conformidad de la Autoridad Regulatoria.

## XX. REGLAS ESPECIALES

**20.1.** Adicionalmente a las reglas anteriores, las siguientes reglas especiales serán aplicables a la Licenciataria:

20.2. La Licenciataria no será obligada a aplicar regímenes tarifarios preferenciales o reducciones tarifarias, excepto en aquellos casos en los que específicamente se lo requiera la Autoridad Regulatoria.

En tales casos la Autoridad Regulatoria deberá acordar con la Licenciataria el procedimiento de reembolso en dinero de las reducciones tarifarias o descuentos.

La Autoridad Regulatoria controlará la correcta aplicación de estas tarifas preferenciales, debiendo informar a las Reparticiones del Gobierno Nacional correspondientes, los montos anuales de las partidas presupuestarias específicas destinadas a cubrir la diferencia de ingresos de la Licenciataria por aplicación de las reducciones tarifarias y regímenes tarifarios preferenciales que cada una de dichas Reparticiones deberá prever en su estimación presupuestaria, a partir de la fecha de vigencia.

La Licenciataria aportará a la Autoridad Regulatoria los elementos necesarios para verificar los montos a que es acreedora por aplicación de los citados descuentos.

La Licenciataria quedará facultada a cesar en la aplicación de las referidas reducciones tarifarias y regímenes tarifarios diferenciales, y podrá aplicar las Tarifas correspondientes, sin reducciones, en caso de mora mayor a quince (15) días corridos a contar desde las fechas en que, de acuerdo con el procedimiento mencionado precedentemente, le hubiera correspondido percibir en dinero el reembolso de tales diferencias o subsidios.

A tales efectos la Licenciataria deberá notificar fehacientemente la falta de pago en término a la Autoridad Regulatoria con cinco (5) días corridos de antelación a la fecha en que aplicará la tarifa completa.

Si en dicho lapso la Autoridad Regulatoria hubiese reintegrado a la Licenciataria los montos correspondientes a las Tarifas no percibidas con más sus intereses, ésta deberá aplicar las Tarifas preferenciales y las reducciones tarifarias requeridas por la misma, a partir de dicho reintegro.

Q  
AG  
[Handwritten signatures and initials]